



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL

TERCERO: JUAN CARLOS BENÍTEZ TOVAR, UVSELP 217-A

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00009-2017

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00005-2018

Fecha de clasificación: 16/02/2018
Unidad Administrativa: Unidad de Supervisión,
Inspección y Vigilancia Industrial.
Reservada: 27 fojas.
Período de Reserva: 5 años.
Fundamento Legal: Art. 113 fracción XI de la Ley
General de Transparencia y Acceso a la
Información Pública, y 110 fracciones VI, VII y XI
de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a
la Información Pública.
Ampliación del período de reserva:
Confidencial:

Rúbrica del titular de la Unidad Administrativa:

Fecha de desclasificación: _____ de
Rúbrica y cargo del servidor
Público:
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia
Industrial.

RECIBI ORIGINAL
21/02/2018

Ciudad de México, a 16 del mes de febrero del 2018.

RESOLUCIÓN

Información confidencial, se eliminó un rubro, con fundamento en los artículos 6 CPEUM, 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tales como la firma de un particular.

Visto el estado procesal del expediente citado al rubro, abierto a nombre de **Juan Carlos Benítez Tovar**, Unidad de Verificación en materia de Gas L.P., con número de registro **UVSELP 217-A**, acreditada y aprobada en la **NOM-013-SEDG-2002, Evaluación de espesores mediante medición ultrasónica usando el método pulso-eco, para la verificación de recipientes tipo no portátil para contener Gas L.P., en uso**, expediente radicado con motivo de la supervisión a sus servicios de evaluación y en particular a los trabajos concluidos y entregados a las empresas **Gas Menguc S. A.de C.V. y Coragas S. A.de C.V.**, y formado en atención a lo circunstanciado en el acta de verificación número **ASEA/USI VI/PVT/VV/AV/00009-2017**; y

RESULTANDO

PRIMERO.- Con fecha **15 de mayo del año 2017**, se emitió la Orden de Verificación número **ASEA/USI VI /PVT/VV/OV/00009-2017** cuyo objeto consistió en verificar el cumplimiento de las obligaciones a que está sujeta la Unidad de Verificación durante la gestión y ejecución de sus actividades de evaluación de la conformidad de la Norma Oficial Mexicana **NOM-013-SEDG-2002, Evaluación de espesores mediante medición ultrasónica usando el método pulso-eco, para la verificación de recipientes tipo no portátil para contener Gas L.P., en uso**.

SEGUNDO.- En cumplimiento a la Orden de Verificación citada, inspectores federales adscritos a esta Unidad Administrativa, efectuaron visita de verificación durante los días **16, 17 y 18 de mayo de 2017**, circunstanciando al efecto el Acta de Verificación número **ASEA/USI VI /PVT/VV/AV/00009-2017**.

Asimismo, en la referida acta de verificación, se circunstanció que una vez realizada la diligencia, se procedía a la lectura de la misma, y que los Inspectores Federales actuantes comunicaron al **C. Juan Carlos Benítez Tovar**, persona que atendió la diligencia de verificación, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo **68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, podía formular observaciones u ofrecer pruebas en relación con los hechos u omisiones circunstanciados o hacer uso de ese derecho por escrito, presentándolas en la Oficialía de Partes de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, sita en Avenida Melchor Ocampo número 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, Código Postal 11590, Ciudad de México, en un plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha de cierre de la referida acta, **mismo que transcurrió del día 19 al 25 de mayo de 2017**, derecho que la persona interesada hizo valer ante esta Autoridad dentro del plazo concedido, en virtud de haber presentado sus manifestaciones en fecha **25 de mayo del año 2017**, suscrito por el **C. Juan Carlos Benítez Tovar**, en su carácter de Titular de la Unidad de Verificación, tomando en consideración el **Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes**

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

TERCERO: JUAN CARLOS BENÍTEZ TOVAR, UVSELP 217-A

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00009-2017

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00005-2018

de diciembre de 2016 y los del año 2017 que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 7 de diciembre del año 2016.

TERCERO.- A través del Acuerdo número **ASEA/USIVI/PVT/VV/ACI/00017-2017**, de fecha **5 de diciembre del año 2017**, notificado el día **06 de diciembre del año 2017**, se le concedió a la persona interesada un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación del citado proveído, para que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de verificación referida anteriormente, **término que transcurrió del día 7 de diciembre del 2017 al 15 de enero del año 2018.**

CUARTO.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes en fecha **8 de enero del año 2018** por el **C. Juan Carlos Benítez Tovar**, en su carácter de Titular de la Unidad de Verificación, compareció a procedimiento, manifestando por escrito lo que a su derecho convino en relación a los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de verificación e irregularidades notificadas en el inicio de procedimiento.

QUINTO.- Que mediante Acuerdo de alegatos número **ASEA/USIVI/PVT/VV/ACA/00005-2018**, de fecha **6 de febrero del año 2018**, notificado por rotulón en la misma fecha, se declaró abierto el período de cinco días para que la Unidad de Verificación que nos ocupa, **formulara por escrito sus alegatos** en relación con el presente procedimiento administrativo, **término que transcurrió del día 8 al 14 de febrero del año 2018, derecho que la persona interesada no hizo valer ante esta Autoridad dentro del plazo concedido para tal efecto**, por lo que al haber fenecido dicho término, se le tiene por perdido su derecho en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos, tomando en consideración el **Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre de 2017 y los del año 2018 que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de diciembre del año 2017**, y turnándose en consecuencia, con fundamento en el artículo **74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, el expediente respectivo para la emisión de la presente resolución; y

CONSIDERANDO

I.- Que el M. en I. José Luis González González, en su carácter de Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 14, 16, 25, 27, 42 y 90 de la **Constitución Política de los**

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

TERCERO: JUAN CARLOS BENÍTEZ TOVAR, UVSELP 217-A

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00009-2017

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00005-2018

Estados Unidos Mexicanos; en uso de las facultades y atribuciones que confieren competencia para instaurar y resolver, los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de supervisión, vigilancia y sanción a las Unidades de Verificación acreditadas y aprobadas para la evaluación de la conformidad de las normas oficiales mexicanas que apliquen a las actividades del Sector Hidrocarburos, como lo prevén los artículos 1, 2, 3, 8, 9, 12, 13, 14, 16 fracciones III, V, VI, IX y X, 28, 30, 32, 34, 36, 38, 39, 50, 57 fracción I, 68, 72 y 82 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**; artículos 1, 2 fracción II inciso a), 3 fracciones I, IV, IV-A, XI, XV-A, XVII, XVIII, 38 fracciones V y IX, 52, 68 primer párrafo, 70 C, fracciones I y III, 71, 84, 85, 87, 88, 91 primer párrafo, 92, 112 primer párrafo, fracción I, 112-A, fracción II inciso e), 113, 114, 115, 116 y 117 de la **Ley Federal sobre Metrología y Normalización**; artículos 1, 131 y Tercero Transitorio de la **Ley de Hidrocarburos**; los artículos 1 fracción I, 2, 3, 4, 5 fracciones III, VIII, X, y XXX, 27, 31 fracciones I y II y Quinto transitorio de la **Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**; artículos 1, 2 fracción I, 16 primer párrafo, 17, 18, 26 y 32 BIS fracciones V y XLII de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**; artículo 88 del **Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización**; artículos 1, 2 fracción XXXI inciso d) y antepenúltimo párrafo, 3, 19 fracciones XXIII y XXIX, 41, 42, 43 fracción I, VIII y último párrafo y 45 BIS segundo párrafo del **Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**; artículos 1, 2, 3 fracciones I, XLVII y el último párrafo, 4 fracciones I, V y VI, 5, 9 párrafos primero, segundo y tercero y fracciones XII y XXIV, 13 párrafos primero, segundo y fracciones VI, X, XIV, XX y último párrafo del **Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**; en términos del Artículo Segundo del “Acuerdo por el que se delegan a los Jefes de la Unidad de Gestión Industrial y la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las facultades y atribuciones que se indican”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 2016, a través del cual se delegan a esta Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial, las facultades y atribuciones específicas de la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial señaladas en el artículo 14 fracciones VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI y XXII del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; la **NOM-013-SEDG-2002, Evaluación de espesores mediante medición ultrasónica usando el método pulso-eco, para la verificación de recipientes tipo no portátil para contener Gas L.P., en uso**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de abril de 2002; y la **CONVOCATORIA a los interesados en obtener su aprobación como Unidad de Verificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-013-SEDG-2002, Evaluación de espesores mediante medición ultrasónica usando el método pulso-eco, para la verificación de recipientes tipo no portátil para contener Gas L.P., en uso**, expedida por la Secretaría de Energía, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de abril de 2002.

II.- Que el Acta de Verificación número **ASEA/USIVI/PVT/VV/AV/00009-2017**, circunstanciada los días **16, 17 y 18 de mayo de 2017**, documento público que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal toda vez que la circunstanciación de la misma se realizó de conformidad con los artículos 62, 63, 64, 65, 66 y 67 de la Ley

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

TERCERO: JUAN CARLOS BENÍTEZ TOVAR, UVSELP 217-A

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00009-2017

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00005-2018

Federal de Procedimiento Administrativo, en virtud de que los inspectores comisionados para realizar la visita de inspección, pormenorizaron todos aquellos hechos resultado de la misma, como son; el momento en que se constituyeron en el domicilio de la visitada, los datos de los documentos con los cuales se identificaron, mismos que consistieron en nombre y cargo del inspector, número, fecha de expedición y vigencia de la credencial, así como nombre del titular y de la dependencia que la expidió; la entrega de la orden de verificación que autoriza a los inspectores para realizar dicha visita, la designación de los testigos, el desarrollo de la verificación, el uso de la palabra a la persona con quien se entendió la diligencia y firma del acta en comento; dándose así cumplimiento a lo exigido por los artículos antes señalados.

III.- Que como consta en el Acta de Verificación referida, de la visita se desprendieron irregularidades respecto del servicio de evaluación que presta la Unidad de Verificación visitada, mismas que se hicieron del conocimiento del interesado mediante el Acuerdo número **ASEA/USIVI/PVT/VV/ACI/00017-2017**, y las cuales se precisan a continuación:

1.- Se advierte que la Unidad de Verificación incurre en omisiones que vulneran el mandato legal de evitar situaciones que deriven en conflicto de intereses, lo cual es imperativo observar para garantizar la objetividad e imparcialidad de sus actividades de verificación, y se encuentra previsto en el artículo 70 C fracción III **Ley Federal sobre Metrología y Normalización**, y 88 del **Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización**; en relación con el numeral 4.1.3 de la Norma Mexicana **NMX-EC-17020-IMNC-2014 Evaluación de la conformidad –Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de Unidades (organismos) que realizan la verificación (inspección)**, respecto de la cual refiere se encuentra alineando su procedimiento de aseguramiento de la calidad que tiene acreditado y aprobado.

Ya que omitió cumplir con la totalidad de los elementos de calidad que tiene acreditados y aprobados para documentar su deber de identificar, registrar, evaluar y minimizar los riesgos a la Independencia, Imparcialidad y Confidencialidad, y garantizar con ello la ausencia de conflicto de intereses en algún momento del proceso de verificación de la norma y la objetividad de sus actividades encomendadas por la autoridad. Lo anterior es así, toda vez que:

1.1.- La Unidad de Verificación en su Registro de identificación de riesgos de fecha 13 de mayo de 2017, con número de formato FC-01-03.00, **no especifica para qué personal verificador o por qué materia fue realizada dicha identificación de riesgos**, por lo que omite dar cabal cumplimiento al punto 6.1.9 del procedimiento MPC-01 de su sistema de calidad relativo a la identificación de riesgos a la imparcialidad, el cual señala que *"La identificación de riesgos se realizará al menos una vez para cada uno del personal verificador, o por cada materia en la que se realicen las actividades de evaluación de la conformidad con las NOM's, ..."*

1.2.- La Unidad de Verificación omite establecer la fecha de elaboración y firma del **Código de Buena Conducta FC-01-02-00**, documento que se encuentra contemplado con un elemento más del Procedimiento de Imparcialidad e Independencia, en el punto 6.1.3.

1.3.- La Unidad de Verificación omite establecer la fecha de elaboración y firma del **Código de**

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

TERCERO: JUAN CARLOS BENÍTEZ TOVAR, UVSELP 217-A

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00009-2017

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00005-2018

Confidencialidad FC-01-01-00, documento que se encuentra contemplado con un elemento más del Procedimiento de Imparcialidad e Independencia, en el punto 6.2.1.

1.4.- La Unidad de Verificación omite realizar la identificación de riesgos antes de aceptar la petición de servicio, no mantiene un registro de las peticiones recibidas ni un registro de la identificación de riesgos para cada petición, por lo que se advierte que omite ajustarse al **punto 6.1.10 del procedimiento de Imparcialidad e independencia MPC-01**, el cual señala que **"Si Juan Carlos Benítez Tovar no tiene riesgos a la imparcialidad, de acuerdo a los criterios antes señalados, acepta la petición del servicio y procede a establecer los términos y condiciones, mediante el contrato para la verificación de las NOM's"**.

2.- Se advierte que la Unidad de Verificación omite demostrar que opera con apego a los numerales 70 C fracción I de la **Ley Federal sobre Metrología y Normalización** y 88 del **Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización**; en relación con los numerales 5.1 .4, 6.2.2 y 7.1.2 de la Norma Mexicana **NMX-EC-17020-IMNC-2014 Evaluación de la conformidad –Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de Unidades (organismos) que realizan la verificación (inspección)**, respecto de la cual refiere se encuentra alineando su procedimiento de aseguramiento de la calidad que tiene acreditado y aprobado.

Lo anterior es así, toda vez que durante la visita de verificación fueron identificados diversos incumplimientos al procedimiento de aseguramiento de la calidad, mismos que se citan a continuación para pronta referencia:

2.1.- Respecto del control de documentos se advierte que, el documento de Autorización del Sistema de Gestión de la Calidad FC-06-02-00 no se encuentra actualizado, ya que en dicho registro se observan algunos documentos con revisión 01 de fecha 01 de octubre de 2016, mientras que en la Lista Maestra de Documentos y Distribución del Sistema de Gestión de la Calidad, los mismos documentos presentaran Revisión 02 de Fecha 13 de mayo de 2017, se anexa tabla para mejor apreciación.

Código del Documento	Título del Documento	Revisión y Vigencia en FC-06-02-00	Revisión y Vigencia en FC-06-01-00
MGC-04	Manual de Gestión de la Calidad – Requisitos Generales	1 – 01/10/2016	2 – 13/05/2017
MGC-05	Manual de Gestión de la Calidad – Requisitos relativos a la Estructura	1 – 01/10/2016	2 – 13/05/2017
MGC-06	Manual de Gestión de la Calidad – Requisitos a los Recursos	1 – 01/10/2016	2 – 13/05/2017
MGC-09	Manual de Gestión de la Calidad – Identificación de Cambios	1 – 01/10/2016	2 – 13/05/2017

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

TERCERO: JUAN CARLOS BENÍTEZ TOVAR, UVSELP 217-A

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00009-2017

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00005-2018

MGC-A1	Anexo 1 – Organigramas de la organización y Descripción de Puestos de la unidad de verificación	1 – 01/10/2016	2 – 13/05/2017
--------	---	----------------	----------------

2.2.- El formato que la Unidad de Verificación utilizado para registrar la información de los recipientes, denominado **Datos de la Placa de identificación del Recipiente**, el cual se incluye en el reporte técnico, no está dado de alta en el Sistema de Calidad como parte de su **Procedimiento de Verificación de la NOM-013-SEDG-2002-MPV-03**, así mismo carecen de firma por parte del personal verificador y del permisionario.

2.3.- En cuanto al **punto 6 del Procedimiento de Verificación de la NOM-013-SEDG-2002 MPV-03**, se advierte que dicho procedimiento no contiene las actividades secuenciales que deben seguirse al evaluar la conformidad de la norma, instrucciones relativas a la planificación de las verificaciones y a las técnicas de muestreo y verificación, ni establece la interpretación de los criterios de aceptación y rechazo que deberán de seguirse o metodologías a ocuparse.

2.4.- El Medidor Ultrasónico de Espesores, el Calibrador de Carátula y el Patrón Escalonado, **no cuentan con la etiqueta de identificación**, por lo que la se advierte que la unidad de verificación omite dar cumplimiento al punto 6.2.4 del **Procedimiento de control de Instalaciones y Equipo MPC-05**, que indica que los equipos de medición se identifican individualmente a través de la aplicación de una etiqueta.

2.5.- La Unidad de Verificación **omitió mantener vigente su seguro de responsabilidad Seguro de Responsabilidad Civil** según la vigencia de su Acreditación y Aprobación; aunado al hecho de realizó operaciones sin contar con el mismo, ya que efectuó 10 servicios de verificación de la NOM-013-SEDG-2002, en el periodo comprendido del 3 al 23 de enero de 2017, periodo en el cual no contaba con un Seguro de Responsabilidad Civil.

Que el acta de verificación número **ASEA/USIVI/PVT/VV/AV/00009-2017**, circunstanciada los días **16, 17 y 18 de mayo de 2017**, es un documento público que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, toda vez que la circunstanciación de la misma se realizó de conformidad con los artículos 62, 63, 64, 65, 66 y 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en virtud de que los inspectores comisionados para realizar la visita de inspección, pormenorizaron todos aquellos hechos resultado de la misma, como son; el momento en que se constituyeron en el domicilio de la visitada, los datos de los documentos con los cuales se identificaron, mismos que consistieron en nombre y cargo del inspector, número, fecha de expedición y vigencia de la credencial, así como nombre del titular y de la dependencia que la expidió; la entrega de la orden de verificación que autoriza a los inspectores para realizar dicha visita, la designación de los testigos, el desarrollo de la verificación, el uso de la palabra a la persona con quien se entendió la diligencia y firma del acta en comento; dándose así cumplimiento a lo exigido por los artículos antes señalados.

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

TERCERO: JUAN CARLOS BENÍTEZ TOVAR, UVSELP 217-A

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00009-2017

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00005-2018

IV.- Que con fundamento en los artículos 16 fracciones V y X, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 93, 129, 133, 197, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento, esta autoridad se avoca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve; mismas que a continuación se señalan:

Con fecha **25 de mayo de 2017** dentro de los CINCO días posteriores a la circunstanciación del acta de verificación número **ASEA/USIVI/PVT/VV/AV/00009-2017**, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Agencia, un escrito signado por el **C. Juan Carlos Benítez Tovar**, en su calidad de Titular de la Unidad de Verificación en materia de Gas L.P., número de registro **UVSELP 217-A**, acreditada y aprobada en la **NOM-013-SEDG-2002, Evaluación de espesores mediante medición ultrasónica usando el método pulso-eco, para la verificación de recipientes tipo no portátil para contener Gas L.P., en uso.**, por virtud del cual hace valer diversas manifestaciones y exhibió medios de prueba en relación a los hechos u omisiones circunstanciados en dicha acta de visita, entre las que refiere las siguientes:

Contenido del escrito de comparecencia de fecha 25 de mayo de 2017 suscrito por el C. Juan Carlos Benítez Tovar, Titular de la Unidad de Verificación.

A.- En relación con la presunta irregularidad identificada con el numeral **1.1.**, la Unidad de Verificación refiere lo siguiente:

Determinación de la causa de no conformidad: Lo citado en el Manual MPC-01 "Imparcialidad e Independencia", punto 6.9, no es acorde a la naturaleza de la Unidad de Verificación.

Corrección de la No Conformidad: Se modifica la Redacción del Apartado 6.9 del Manual de Procedimientos de Calidad Rev.01, como se describe a continuación: "6.1.9 La identificación de riesgos se realizará anualmente, preferentemente durante la Revisión por la Dirección, donde se puede determinar que éste se mantiene vigente o, en su caso, que requiere ser actualizado. (Ver MPC-08), en caso de se requieran nuevos verificadores o la organización se acredite en nuevas normas, se tendrá que actualizar el análisis de riesgos.

B.- En relación con la presunta irregularidad identificada con el numeral **1.2.**, la Unidad de Verificación refiere lo siguiente:

Determinación de la causa de no conformidad: Ambos formatos no cuentan con un apartado para la fecha de firma.

Corrección de la No Conformidad: Se agrega a los formatos de Buena Conducta" y "Código de Confidencialidad" el apartado de fecha. (Se anexa FC-01-01 Código de Buena Conducta Rev. 1, FC-01-02 Código de Buena Conducta Rev. 1)

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

TERCERO: JUAN CARLOS BENÍTEZ TOVAR, UVSELP 217-A

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00009-2017

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00005-2018

C.- En relación con la presunta irregularidad identificada con el numeral **1.3.**, la Unidad de Verificación refiere lo siguiente:

Determinación de la causa de no conformidad: Ambos formatos no cuentan con un apartado para la fecha de firma.

Corrección de la No Conformidad: Se agrega a los formatos de Buena Conducta" y "Código de Confidencialidad" el apartado de fecha. (Se anexa FC-01-01 Código de Buena Conducta Rev. 1, FC-01-02 Código de Buena Conducta Rev. 1)

D.- En relación con la presunta irregularidad identificada con el numeral **1.4.**, la Unidad de Verificación refiere lo siguiente:

Determinación de la causa de la No Conformidad: La unidad de verificación revisa las amenazas de la organización, si el servicio no cuenta con riesgos, se firma el contrato; sin embargo, no existe registro de la revisión.

Corrección de la No Conformidad: Se aneja el Inciso G del apartado 10 "Compromisos por parte del personal verificador" en el formato "Contrato Rev 2.", con la finalidad de registrar las amenazas identificadas en cada servicio.

E.- En relación con la presunta irregularidad identificada con el numeral **2.1.**, la Unidad de Verificación refiere lo siguiente:

Determinación de la causa de la No Conformidad: *Por un error involuntario no se mostró el registro Autorización del Sistema de Gestión de la Calidad FC-06-02, con fecha del 13 de mayo, como lo indica la lista Maestra.*

Corrección de la No Conformidad: *Se anexa formato Autorización del Sistema de Gestión de la Calidad FC-06-02- 01.*

F.- En relación con la presunta irregularidad identificada con el numeral **2.2.**, la Unidad de Verificación refiere lo siguiente:

Determinación de la causa de no conformidad: *No se había tomado en cuenta la necesidad de incluir las anotaciones al sistema de documental*

Corrección de la No Conformidad: *Se incluye el formato "ANEXO - Datos de la Placa de Identificación del Recipiente FV-03-03 rev. 00", al sistema de Calidad.*

G.- En relación con la presunta irregularidad identificada con el numeral **2.3.**, la Unidad de Verificación refiere lo siguiente:

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

TERCERO: JUAN CARLOS BENÍTEZ TOVAR, UVSELP 217-A

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00009-2017

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00005-2018

Determinación de la causa de no conformidad: No se había tomado en cuenta la necesidad de incluir la realización de las funciones del personal verificador al evaluar la conformidad de la norma CABE MENCIONAR QUE EL ING. JUAN CARLOS BENÍTEZ TOVAR NO TIENE PERSONAL VERIFICADOR, Asimismo, no se había tomado en cuenta la necesidad de establecer la interpretación de los criterios de aceptación y rechazo que deberán de seguirse o metodologías a ocuparse, ya que estas actividades son descritas en el reporte técnico formato FV-03-01.

Corrección de la No Conformidad: El Procedimiento de Verificación de la NOM-013-SEDG-2002 ha sido modificado para detallar las actividades mencionadas. SE ANEXA EL PROCEDIMIENTO MPV-03 en su revisión 1 y el formato FV-03-01.

H.- En relación con la presunta irregularidad identificada con el numeral 2.4., la Unidad de Verificación refiere lo siguiente:

Determinación de la causa de no conformidad: Por error involuntario, no se determinó la necesidad de identificar al material por ser único.

Corrección de la No Conformidad: El equipo de medición es identificado, conforme se indica en la Lista y Características de los Equipos de medición.

I.- En relación con la presunta irregularidad identificada con el numeral 2.5, la Unidad de Verificación **omite pronunciarse al respecto.**

(Sic)

En cuanto a **las respuestas** que declara en su escrito de fecha **25 de mayo de 2017**, y que son identificadas en el acuerdo de inicio de procedimiento con los numerales **A, B, C, D, E, F, G, H, I**, es de señalar lo siguiente:

A.- En relación con la presunta irregularidad identificada con el numeral 1.1., la Unidad de Verificación en su **manifestación identificada con el numeral A**, esta autoridad puntualiza que el hallazgo observado versa en el sentido de que el numeral 6.1.9, de su **Procedimiento de Imparcialidad e Independencia MPC-1**, especifica que la identificación de riesgos a la imparcialidad, **debe realizarse por personal verificador o por materia**, lo cual se **omite** en el formato FC-01-03.00 presentado por la Unidad de Verificación

En el mismo tenor y en relación con la manifestación referente a modificar su Manual de Calidad, indicando que "La identificación de riesgos se realizará anualmente preferentemente durante la Revisión por la dirección", se aclara que dicha identificación ya

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

TERCERO: JUAN CARLOS BENÍTEZ TOVAR, UVSELP 217-A

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00009-2017

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00005-2018

forma parte de sus obligaciones como lo señala el **punto 6.3 inciso a) de su Procedimiento de revisión por la dirección MPC-08**. Por lo que dicha modificación se considera innecesaria.

B.- En relación con la presunta irregularidad identificada con el numeral **1.2.**, y en atención a la **manifestación de la Unidad de Verificación identificada con el numeral B**, esta autoridad puntualiza que el hallazgo detectado está encaminado a destacar la relevancia que cobra la fecha de emisión de los registros emitidos por la Unidad de Verificación, ya que la fecha es el elemento circunstancial de tiempo, que permite advertir el momento de la emisión y difusión del **Código de Buena Conducta FC-01-02-00**.

Ahora bien, en cuanto a la **DOCUMENTAL PRIVADA** exhibida, consistente en el Código de Buena Conducta FC-01-02-01 la cual incluye el lugar y la fecha de emisión, **esta documental SUBSANA los hechos u omisiones asentados en el acta de verificación**, por lo que su presentación se considera como una acción correctiva que mejora la calidad de su servicio y subsana lo observado.

C.- En relación con la presunta irregularidad identificada con el numeral **1.3.**, y en atención a la **manifestación de la Unidad de Verificación identificada con el numeral C**, esta autoridad puntualiza que el hallazgo detectado está encaminado a destacar la relevancia que cobra la fecha de emisión de los registros emitidos por la Unidad de Verificación, ya que la fecha es el elemento circunstancial de tiempo, que permite advertir el momento de la emisión y difusión del **Código de Confidencialidad FC-01-01-00**.

Ahora bien, en cuanto a la **DOCUMENTAL PRIVADA** exhibida, consistente en el **Código de Confidencialidad FC-01-01-00**, la cual incluye el lugar y la fecha de emisión, **esta documental SUBSANA los hechos u omisiones asentados en el acta de verificación**, por lo que su presentación se considera como una acción correctiva que mejora la calidad de su servicio, y subsana lo observado.

D.- En relación con la presunta irregularidad identificada con el numeral **1.4.**, y en atención a la **manifestación de la Unidad de Verificación identificada con el numeral D**, sobre el punto **6.1.10**, de su **Procedimiento de Imparcialidad e Independencia MPC-1** referente a la identificación de riesgos a la imparcialidad, en el sentido de que el C. Juan Carlos Benítez Tovar **no mantiene un registro de las peticiones recibidas ni un registro de la identificación de riesgos para cada petición**.

La **DOCUMENTAL PRIVADA** exhibida en sus manifestaciones, consistente en la inclusión del *Inciso G del apartado 10 "Compromisos por parte del personal verificador" en el formato "Contrato Rev 2."*, **SUBSANA PARCIALMENTE** los hechos u omisiones asentados en el acta de verificación, por lo que a fin de dar cabal cumplimiento a los requerimientos se le apercibe a que se incluya el texto referente al cumplimiento antes de cada servicio el

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

TERCERO: JUAN CARLOS BENÍTEZ TOVAR, UVSELP 217-A

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00009-2017

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00005-2018

análisis y registro de los riesgos a la imparcialidad e independencia se haga para cada servicio, esto en observancia al punto de su Manual de Calidad que a continuación se cita:

"6.1.2 Para ofrecer un servicio de calidad y con total ética profesional al cliente, Juan Carlos Benítez Tovar establece que el personal que participa en la prestación del servicio de verificación, ya sea interno o externo, tanto antes como después de la ejecución del trabajo, no se verá involucrado en actividades que puedan comprometer su imparcialidad o afectar su juicio profesional, así como tampoco estará sujeto a presiones de ningún tipo, ya sea dentro o fuera de la unidad de verificación".

E.- En relación con la presunta irregularidad identificada con el numeral **2.1.**, y en atención a la **manifestación de la Unidad de Verificación identificada con el numeral E**, esta autoridad señala que sus manifestaciones resultan una confesión expresa de incumplimiento a su sistema, por lo que se apercibe a la Unidad de Verificación a ajustarse a su Sistema de Calidad el cual refiere se encuentra alineado a NMX-EC-17020-IMNC-2014.

Ahora bien, en cuanto a la **DOCUMENTAL PRIVADA** exhibida, consistente en el formato **Autorización del Sistema de Gestión de la Calidad FC-06-02- 01**, la cual incluye las fechas de revisión actualizadas de los documentos: Manual de Gestión de la Calidad – Requisitos Generales, Manual de Gestión de la Calidad – Requisitos relativos a la Estructura, Manual de Gestión de la Calidad – Requisitos a los Recursos, Manual de Gestión de la Calidad – Identificación de Cambios y Anexo 1 – Organigramas de la organización y Descripción de Puestos de la unidad de verificación, **esta documental SUBSANA los hechos u omisiones asentados en el acta de verificación**, por lo que su presentación se considera como una acción correctiva que mejora la calidad de su servicio.

F.- En relación con la presunta irregularidad identificada con el numeral **2.2.**, y en atención a la **manifestación de la Unidad de Verificación identificada con el numeral F**, esta autoridad resalta que sus manifestaciones resultan una confesión expresa de un incumplimiento a su sistema, por lo que se exhorta a la Unidad de Verificación a ajustarse en todo momento a su Sistema de Calidad el cual refiere se encuentra alineado a NMX-EC-17020-IMNC-2014.

En cuanto a la **DOCUMENTAL PRIVADA** exhibida, consistente en el formato "Datos de la Placa de Identificación del Recipiente FV-03-03 rev. 00" de fecha 23-05-2017, **esta documental SUBSANA los hechos u omisiones asentados en el acta de verificación**, por lo que su presentación se considera como una acción correctiva que mejora la calidad de su servicio.

G.- En relación con la presunta irregularidad identificada con el numeral **2.3.**, y en atención a la **manifestación de la Unidad de Verificación identificada con el inciso G**, es

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

TERCERO: JUAN CARLOS BENÍTEZ TOVAR, UVSELP 217-A

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00009-2017

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00005-2018

prudente señalar que el hallazgo observado por la autoridad versa en el sentido de que la unidad de verificación debe tener y utilizar instrucciones adecuadas y documentadas relativas a la planificación de las verificaciones y a las técnicas de muestreo y verificación, como lo señala el **punto 7.1.2** de la NMX-EC-17020-IMNC-2014.

Al respecto, y considerando la documental privada que presenta la Unidad de Verificación, consistente en un procedimiento de verificación modificado vigente a partir del 23 de mayo de 2017, en esta etapa procesal se analiza dicha documental y se observa lo siguiente:

- El acta de verificación, la lista de verificación y el reporte técnico representan las documentales privadas mínimas para integrar un acta detallada descrita en el artículo 92 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, por lo que la modificación, propuesta en términos de elaborar opcionalmente uno u otro de los documentos en referencia, es improcedente.
- En cuanto a que la calibración del equipo de medición se realizará cuando sea necesario, se aclara que, conforme a los puntos 5.2.1.1 y 5.2.2.2 la calibración del equipo ultrasónico que debe realizarse antes de realizar las mediciones es una actividad obligatoria, por lo que la modificación, propuesta en términos de calibrar el equipo ultrasónico sólo cuando sea necesario, es improcedente.
- Respecto a la utilización del software WinPlus 3.4 para la descarga de los datos de medición obtenidos en campo, conforme al punto 6.2.1.3 de la NMX-EC-17020-IMNC-2014, la utilización de dicho software, implica mantener vigente la revalidación o actualización del software mediante licencias de uso que otorga el proveedor, situación que deberá estar contemplada en las acciones del procedimiento de verificación.
- En cuanto a lo declarado por el C. Juan Carlos Benítez Tovar en el acta de verificación respecto al procedimiento que sigue la Unidad de Verificación al evaluar la conformidad de la NOM-013-SEDG-2002, es prudente señalar que el verificado omite incluir en su nueva revisión de dicho procedimiento algún apartado que haga referencia al empleo de un formato Contrato de Servicio.

H.- En relación con la presunta irregularidad identificada con el numeral **2.4.**, y en atención a la **manifestación de la Unidad de Verificación identificada con el numeral H**, esta autoridad resalta que sus manifestaciones resultan una confesión expresa de un incumplimiento a su sistema, por lo que se exhorta a la Unidad de Verificación a ajustarse a su Sistema de Calidad, el cual refiere se encuentra alineado a NMX-EC-17020-IMNC-2014.

En cuanto a la **DOCUMENTAL PRIVADA** exhibida, consistente en la evidencia fotográfica de la identificación del equipo de medición requerida en el punto 6.2.4 del MPC-05, **esta documental SUBSANA los hechos u omisiones asentados en el acta de verificación,**

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

TERCERO: JUAN CARLOS BENÍTEZ TOVAR, UVSELP 217-A

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00009-2017

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00005-2018

por lo que su presentación se considera como una acción correctiva que mejora la calidad de su servicio.

I.- En relación con la presunta irregularidad identificada con el numeral **2.5.**, la Unidad de Verificación **omite pronunciarse al respecto.**

A la omisión por parte de la Unidad de Verificación a manifestarse respecto a lo observado resulta una confesión expresa de incumplimiento a su sistema, por lo que se apercibe a la Unidad de Verificación a ajustarse a su Sistema de Calidad el cual refiere se encuentra alineado a NMX-EC-17020-IMNC-2014.

Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes en fecha **8 de enero de 2018**, signado por el **C. Juan Carlos Benítez Tovar, Titular de la Unidad de Verificación**, hace valer diversas manifestaciones, exhibe medios de prueba en relación con los hechos u omisiones circunstanciados en dicha acta de visita y anexa Plan de Acciones Correctivas. De dichas manifestaciones se advierte lo siguiente:

Contenido del escrito de comparecencia de fecha 08 de enero de 2018, suscrito por el C. Juan Carlos Benítez Tovar, titular de la Unidad de verificación.

"(...)

A. Incluir en el formato de identificación de riesgos FC-01-03.00, los apartados de nombre del personal verificador y la materia en la que se realiza la evaluación de la conformidad con las NOMs, respecto de la irregularidad identificada en el punto **1.1** del presente acuerdo.

a. *Plan de Acción: Se incluye en el formato FC-01-Q3.02, el Nombre del personal Verificador y la materia de la cual se realiza la evaluación.*

B. Se le apercibe a que el anexo G del apartado 10 "Compromisos por parte del personal verificador" del formato de Contrato FC-02-01-02 incluya un texto en el que especifique que el análisis de riesgos a la imparcialidad y su respectivo registro documental se realizará para cada servicio, respecto de la irregularidad identificada en el punto **1.4** del presente acuerdo.

b. *Plan de Acción: Se incluye punto G, en el formato F-02-01.03, con la finalidad de registrar el análisis de riesgos a la imparcialidad en cada uno de los servicios.*

C. Se le apercibe a que se incluya el apartado 7 de Registros de su Procedimiento de Verificación de la NOM-013-SEDG-2002 MPV-03, el formato Datos de la Placa de Identificación del Recipiente FV-03-03 rev. 00., respecto de la irregularidad identificada en el punto **2.2** del presente acuerdo.

c. *Plan de Acción: Se ha actualizado el Manual de procedimientos de verificación MPV 03, revisión 01 de fecha 18 de diciembre de 2017.*

D. Se le apercibe a fortalecer su procedimiento de verificación de la NOM-013-SEDG-2002 MPV-03 en su punto 6.1, considerando la importancia del Acta detallada y los registros que la conforman, como lo son las listas de verificación, el reporte técnico, el resultado del dictamen técnico emitido.

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

TERCERO: JUAN CARLOS BENÍTEZ TOVAR, UVSELP 217-A

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00009-2017

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00005-2018

Así como, incluir la referencia del formato de contrato de servicios FC-02-01-02 en su Procedimiento de Verificación de la NOM-013-SEDG-2002 y en el apartado 7 de Registros correspondiente al procedimiento en cita, respecto de la irregularidad identificada en el punto **2.3** del presente acuerdo.

d. *Plan de Acción: Se ha actualizado el Manual de procedimientos de verificación MPV 03, revisión 01 de fecha 18 de diciembre de 2017.*

E. Mantener su Seguro de Responsabilidad Civil vigente en todo momento mientras tenga vigente su Acreditación y Aprobación, respecto de la irregularidad identificada en el punto **2.5** del presente acuerdo.

e. *Plan de Acción: Se genera el formato FC-03-04.00 "Plan Anual", con la finalidad de mantener una planificación previa, y prever la actualización del Seguro de Responsabilidad civil.*

Reconozco que lo anterior se prestó a generar la aparente inconsistencia; sin embargo, reitero que No se tergiversaron hechos o circunstancias ya que el suscrito actué en estricto apego a la ley, estando siempre a disposición de esta Autoridad para efectuar las aclaraciones que sean necesarias.

"(...)

Con referencia a la **respuesta 1** de la observación **1.1**, en cuanto a la **DOCUMENTAL PRIVADA** exhibida en el escrito de fecha 8 de enero de 2018, consistente en la modificación del formato FC-01-Q3.02, incluyendo el Nombre del personal Verificador y la materia de la cual se realiza la evaluación; prueba que se tiene por considerada como una ratificación de su compromiso de operar en apego a su sistema de calidad que tiene acreditado y aprobado, por lo que su presentación se considera como una acción correctiva que mejora la calidad de su servicio.

En cuanto a la **respuesta 2** de la observación **1.2**, en referencia a la **DOCUMENTAL PRIVADA** exhibida en el escrito de fecha 25 de mayo de 2017, consistente en el Código de Buena Conducta FC-01-02-01 el cual incluyó el lugar y la fecha de emisión; prueba que se tiene por considerada como una aceptación expresa de su compromiso de operar en apego a su sistema de calidad que tiene acreditado y aprobado, por lo que su presentación se considera como una acción correctiva la cual deberá mantenerse en lo sucesivo, para conservar un adecuado nivel de calidad en el desarrollo de sus servicios.

Con referencia a la **respuesta 3** de la observación **1.3**, en cuanto a la **DOCUMENTAL PRIVADA** exhibida en el escrito de fecha 25 de mayo de 2017, consistente en el Código de Confidencialidad FC-01-01-00, en el cual se incluyó el lugar y la fecha de emisión; prueba que se tiene por considerada como una ratificación de su compromiso de operar en apego a su sistema de calidad que tiene acreditado y aprobado, por lo que su presentación se considera como una acción correctiva la cual deberá mantenerse en lo sucesivo, para conservar un adecuado nivel de calidad en el desarrollo de sus servicios.

Con referencia a la **respuesta 4** de la observación **1.4**, en cuanto a la **DOCUMENTAL PRIVADA** exhibida en el escrito de fecha 8 de enero de 2018, consistente en la modificación del formato F-02-01.03 con la

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

TERCERO: JUAN CARLOS BENÍTEZ TOVAR, UVSELP 217-A

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00009-2017

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00005-2018

finalidad de registrar el análisis de riesgos a la imparcialidad en cada uno de los servicios que presta la Unidad de Verificación; se determina que este cambio en la redacción del inciso G del apartado 10 "Compromisos por parte del personal verificador" en el formato "Contrato Rev 2"; es una prueba que se tiene por considerada como una ratificación de su compromiso de operar en apego a su sistema de calidad que tiene acreditado y aprobado, por lo que su presentación se considera como una acción correctiva la cual deberá mantenerse en lo sucesivo, para conservar un adecuado nivel de calidad en el desarrollo de sus servicios.

En relación a la **respuesta 5** de la observación **2.1**, en cuanto a la **DOCUMENTAL PRIVADA** exhibida en el escrito de fecha 25 de mayo de 2017, consistente en el formato Autorización del Sistema de Gestión de la Calidad FC-06-02-01, la cual incluye las fechas de revisión actualizadas de los documentos: Manual de Gestión de la Calidad – Requisitos Generales, Manual de Gestión de la Calidad – Requisitos relativos a la Estructura, Manual de Gestión de la Calidad – Requisitos a los Recursos, Manual de Gestión de la Calidad – Identificación de Cambios y Anexo 1 – Organigramas de la organización y Descripción de Puestos de la unidad de verificación; es una prueba que se tiene por considerada una prueba que se tiene por considerada como una ratificación de su compromiso de operar en apego a su sistema de calidad que tiene acreditado y aprobado, por lo que su presentación se considera como una acción correctiva la cual deberá mantenerse en lo sucesivo, para conservar un adecuado nivel de calidad en el desarrollo de sus servicios.

En relación a la **respuesta 6** de la observación **2.2**, en cuanto a la **DOCUMENTAL PRIVADA** exhibida en el escrito de fecha 8 de enero de 2018, consistente en el Manual de procedimientos de verificación MPV 03, revisión 01 de fecha 18 de diciembre de 2017 con la modificación al apartado 7 de Registros; prueba que se tiene por considerada como una ratificación de su compromiso como una aceptación expresa de su compromiso de operar en apego a su sistema de calidad que tiene acreditado y aprobado, por lo que su presentación se considera como una acción correctiva la cual deberá mantenerse en lo sucesivo, para conservar un adecuado nivel de calidad en el desarrollo de sus servicios.

Respecto a la **respuesta 7** de la observación **2.3**, en cuanto a la **DOCUMENTAL PRIVADA** exhibida en el escrito de fecha 8 de enero de 2018, consistente en el Manual de procedimientos de verificación MPV 03 actualizado, el cual incluye modificaciones al punto **6** anexando lo siguiente:

"Toda información que se obtenga de la verificación forma parte del expediente del cliente: Datos de placa, reporte técnico, resultado de la verificación (dictamen emitido), referencia al contrato emitido (FC-02-01-02)".

En este sentido, se advierte que esta documental es una prueba que se tiene por considerada como una ratificación de su compromiso de operar en apego a su sistema de calidad que tiene acreditado y aprobado, por lo que su presentación se considera como una acción correctiva la cual deberá mantenerse en lo sucesivo, para conservar un adecuado nivel de calidad en el desarrollo de sus servicios.

Respecto a la **respuesta 8** de la observación **2.4**, en cuanto a la **DOCUMENTAL PRIVADA** exhibida en el escrito de fecha 25 de mayo de 2017, consistente en evidencia fotográfica de la identificación del equipo de medición requerida en el punto **6.2.4** del MPC-05, es una prueba que se tiene por considerada como una

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

TERCERO: JUAN CARLOS BENÍTEZ TOVAR, UVSELP 217-A

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00009-2017

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00005-2018

ratificación de su compromiso de operar en apego a su sistema de calidad que tiene acreditado y aprobado, por lo que su presentación se considera como una acción correctiva la cual deberá mantenerse en lo sucesivo, para conservar un adecuado nivel de calidad en el desarrollo de sus servicios.

Respecto a la observación **2.5**, en cuanto a la **DOCUMENTAL PRIVADA** exhibida en el escrito de fecha 8 de enero de 2017, consistente en la presentación del formato FC-03-04.00 "Plan Anual", con la finalidad de mantener una planificación previa, y prever la actualización del Seguro de Responsabilidad civil; esta Autoridad advierte que dicha documental no exime de la responsabilidad derivada del incumplimiento detectado al momento de la visita.

Lo anterior es así, toda vez que la Unidad de Verificación omitió acreditar que cuenta con un seguro de responsabilidad civil vigente con cobertura para la evaluación de la conformidad de la norma NOM-013-SEDG-2002 del periodo comprendido entre 3 y el 23 de enero de 2017, efectuando 10 servicios de verificación de la norma en este periodo, actuando en contra de lo establecido en el punto **5.1.4** de la Norma Mexicana **NMX-EC-17020-IMNC-2014** el cual señala lo siguiente:

*"5.1.4 La unidad de verificación debe tener disposiciones adecuadas (por ejemplo, un **seguro** o fondos) para cubrir las responsabilidades derivadas de sus operaciones."*

Por lo que hasta esta etapa procesal se presume que la Unidad de Verificación al momento de realizar los servicios que a continuación se enuncian: UVSELP-217A-013-0029-2017, UVSELP-217A-013-0030-2017, UVSELP-217A-013-0031-2017, UVSELP-217A-013-0032-2017, UVSELP-217A-013-0033-2017, UVSELP-217A-013-0034-2017, UVSELP-217A-013-0035-2017, UVSELP-217A-013-0036-2017, UVSELP-217A-013-0037-2017 y UVSELP-217A-013-0038-2017; omite demostrar que actuó bajo un seguro que le permitiera afrontar eventuales indemnizaciones por daños y perjuicios derivados de incidentes o accidentes cuya ocurrencia se encuentre asociada a falta de profesionalismo, impericia, negligencia o dolo del personal verificador.

Por todo lo anterior esta autoridad, considera que la irregularidad identificada en el punto **2.5 NO SUBSANA NI DESVIRTÚA los hechos u omisiones asentados en el acta de verificación.**

V.- Se ordena reportar a la **Entidad Mexicana de Acreditación (EMA)**, la totalidad de las acciones correctivas implementadas y presentar a esta Agencia el soporte documental que acredite la actualización de su sistema de calidad atendiendo a dichas acciones correctivas; así mismo, e ingresar a la Agencia en un plazo de 10 días hábiles posteriores al ingreso de dicho reporte, copia del acuse de recepción por parte de la EMA.

La implementación de las acciones correctivas a su proceso de gestión de evaluación de la conformidad podrá ser verificadas por personal de la Agencia.

VI.- Consecuentemente, esta autoridad estima que la Unidad de Verificación incumplió con lo establecido en los artículos **70-C fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización**, en relación con el

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

TERCERO: JUAN CARLOS BENÍTEZ TOVAR, UVSELP 217-A

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00009-2017

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00005-2018

numeral **88 de su Reglamento**; y con el numeral **5.1.4** de la Norma Mexicana **NMX-EC-17020-IMNC-2014 Evaluación de la conformidad –Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de Unidades (organismos) que realizan la verificación (inspección)**, por lo que al no desvirtuarse la irregularidad detectada, se actualiza la hipótesis contenida el artículo **112-A fracción II inciso e) de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización**, y en dicho entendido se genera la consecuencia legal a que se refiere el artículo **112 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización**, el cual dispone que el incumplimiento a lo dispuesto en esa Ley y demás disposiciones derivadas de ella, será sancionado administrativamente por las dependencias de la administración pública federal, como sucede en el caso concreto.

Para mejor apreciación, se reproducen los artículos **70-C fracción I** y el numeral **88 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización**, que debió observar la Unidad de Verificación, mismos que para pronta referencia se citan a continuación:

Ley Federal sobre Metrología y Normalización

ARTÍCULO 70-C. Las entidades de acreditación y las personas acreditados por éstas deberán:

- I. **Ajustarse a las reglas, procedimientos y métodos que se establezcan en las normas oficiales mexicanas, las normas mexicanas y, en su defecto, las internacionales;**

Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización

ARTÍCULO 88. Los laboratorios de pruebas y calibración, organismos de certificación y, en su caso, las unidades de verificación acreditados y aprobados deberán demostrar, en la forma que indique la entidad de acreditación, que **operan bajo un procedimiento de aseguramiento de la calidad que se encuentre previsto en las normas oficiales mexicanas, normas mexicanas o normas o lineamientos internacionales, que actúan con imparcialidad, independencia e integridad, y que garantizan la confidencialidad y la solución a los posibles conflictos que puedan afectar la confianza que deben brindar.**

Las personas a que se refiere este artículo deberán proporcionar a la entidad de acreditación y a la dependencia competente, toda la información que les soliciten a fin de que éstas vigilen su estricto apego con la Ley, el presente Reglamento, las normas oficiales mexicanas, normas mexicanas y normas o lineamientos internacionales aplicables y las condiciones y términos conforme a los cuales les fue otorgada la acreditación y la aprobación.

Norma Mexicana NMX-EC-17020-IMNC-2014 Evaluación de la conformidad –Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de Unidades (organismos) que realizan la verificación (inspección)

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

TERCERO: JUAN CARLOS BENÍTEZ TOVAR, UVSELP 217-A

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00009-2017

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00005-2018

(...)

*“5.1.4 La unidad de verificación debe tener disposiciones adecuadas (por ejemplo, un **seguro** o fondos) para cubrir las responsabilidades derivadas de sus operaciones.”*

(...)

Consecuentemente, se ha actualizado la hipótesis del artículo **112-A fracción II inciso e)** de la **Ley Federal sobre Metrología y Normalización**, el cual a la letra dispone:

ARTÍCULO 112-A. Se sancionará con multa las conductas u omisiones siguientes:

(...)

II. De quinientas a ocho mil veces el salario mínimo cuando:

(...)

e) Se cometa cualquier infracción a la presente Ley, no prevista en este artículo;

Lo anterior, en relación con la facultad a que se refiere el artículo **112 fracción I** de la **Ley Federal sobre Metrología y Normalización**, el cual a la letra dispone:

ARTÍCULO 112.- El incumplimiento a lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones derivadas de ella, será sancionado administrativamente por las dependencias conforme a sus atribuciones y en base a las actas de verificación y dictámenes de laboratorios acreditados que les sean presentados a la dependencia encargada de vigilar el cumplimiento de la norma conforme lo establecido en esta Ley. Sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos legales, las sanciones aplicables serán las siguientes:

I. Multa;

II. Clausura temporal o definitiva, que podrá ser parcial o total;

III. Arresto hasta por treinta y seis horas;

IV. Suspensión o revocación de la autorización, aprobación, o registro según corresponda; y

V. Suspensión o cancelación del documento donde consten los resultados de la evaluación de la conformidad, así como de la autorización del uso de contraseñas y marcas registradas.

V.- Al quedar plenamente demostrado el incumplimiento al artículo 70-C fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en relación con el numeral 88 de su Reglamento, y con el numeral 5.1.4 de la Norma Mexicana NMX-EC-17020-IMNC-2014 Evaluación de la conformidad –Requisitos

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

TERCERO: JUAN CARLOS BENÍTEZ TOVAR, UVSELP 217-A

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00009-2017

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00005-2018

para el funcionamiento de diferentes tipos de Unidades (organismos) que realizan la verificación (inspección) en el que incurrió Juan Carlos Benítez Tovar, Unidad de Verificación en materia de Gas L.P., número de registro UVSELP 217-A, acreditada y aprobada en la NOM-013-SEDG-2002, Evaluación de espesores mediante medición ultrasónica usando el método pulso-eco, para la verificación de recipientes tipo no portátil para contener Gas L.P., en uso, se actualiza la hipótesis contenida el artículo 112-A fracción II inciso e) de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

En esta tesitura, es de indicar que la sanción que será impuesta por esta autoridad, obedece al incumplimiento del artículo 70-C fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en relación con el numeral 88 de su Reglamento, y que corresponde:

A que la Unidad de Verificación omitió acreditar que cuenta con un seguro de responsabilidad civil vigente con cobertura para la evaluación de la conformidad de la norma NOM-013-SEDG-2002 del periodo comprendido entre 3 y el 23 de enero de 2017, efectuando 10 servicios de verificación de la norma en este periodo, actuando en contra de lo establecido en el punto 5.1.4 de la Norma Mexicana NMX-EC-17020-IMNC-2014 el cual señala lo siguiente:

"5.1.4 La unidad de verificación debe tener disposiciones adecuadas (por ejemplo, un seguro o fondos) para cubrir las responsabilidades derivadas de sus operaciones."

Por lo que hasta esta etapa procesal se presume que la Unidad de Verificación al momento de realizar los servicios que a continuación se enuncian: UVSELP-217A-013-0029-2017, UVSELP-217A-013-0030-2017, UVSELP-217A-013-0031-2017, UVSELP-217A-013-0032-2017, UVSELP-217A-013-0033-2017, UVSELP-217A-013-0034-2017, UVSELP-217A-013-0035-2017, UVSELP-217A-013-0036-2017, UVSELP-217A-013-0037-2017 y UVSELP-217A-013-0038-2017; omite demostrar que actuó bajo un seguro que le permitiera afrontar eventuales indemnizaciones por daños y perjuicios derivados de incidentes o accidentes cuya ocurrencia se encuentre asociada a falta de profesionalismo, impericia, negligencia o dolo del personal verificador.

Por todo lo anterior esta autoridad, considera que la irregularidad identificada en el punto 2.5 NO SUBSANA NI DESVIRTÚA los hechos u omisiones asentados en el acta de verificación.

Motivo por el cual, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 115 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en la emisión de la presente Resolución, se toman en cuenta los siguientes aspectos para la imposición de la sanción correspondiente:

a).- El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción.

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la Unidad de Verificación, es factible concluir que la misma conoce las obligaciones a que está sujeta para dar cabal cumplimiento a las obligaciones que le

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

TERCERO: JUAN CARLOS BENÍTEZ TOVAR, UVSELP 217-A

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00009-2017

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00005-2018

correspondían respecto a la normativa de la **Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento**.

Por lo que en el presente caso, esta autoridad considera que el actuar de la Unidad de Verificación fue negligente al no cumplir con la totalidad de los requisitos del sistema de calidad que tiene acreditados y aprobados a efecto de demostrar que no actuó bajo un seguro que le permitiera afrontar eventuales indemnizaciones por daños y perjuicios derivados de incidentes o accidentes cuya ocurrencia se encuentre asociada a falta de profesionalismo, impericia, negligencia o dolo del personal verificador.

No obstante, a pesar del actuar negligente de la Unidad de Verificación sujeta a procedimiento, esta autoridad determina que **no existe un carácter intencional** para infringir la normativa, situación que es considerada como atenuante al momento de imponer la sanción de la misma.

b).- **La gravedad que la infracción implique en relación con el comercio de productos o la prestación de servicios, así como el perjuicio ocasionado a los consumidores;** en principio, esta autoridad destaca que en relación con este criterio serán motivados los elementos que apliquen al caso concreto, por lo que se precisa lo siguiente.

La gravedad de la infracción se centra precisamente en los hechos que la motivaron, ya que la omisión de contar con un seguro de responsabilidad civil que le permitiera afrontar eventuales indemnizaciones por daños y perjuicios derivados de incidentes o accidentes cuya ocurrencia se encuentre asociada a falta de profesionalismo, impericia, negligencia o dolo del personal verificador; durante la evaluación de 10 servicios de verificación de la **NOM-013-SEDG-2002 Evaluación de espesores mediante medición ultrasónica usando el método pulso-eco, para la verificación de recipientes tipo no portátil para contener Gas L.P., en uso**, en el periodo comprendido del 3 al 23 de enero de 2017.

Lo anterior en el entendido de que el mandato de la ley es precisamente que las Unidades de Verificación actúen en todo momento con un criterio preventivo que tenga por objeto el cálculo de las consecuencias previsibles y posibles para poder afrontar eventuales indemnizaciones por daños y perjuicios derivados de incidentes o accidentes cuya ocurrencia se encuentre asociada a falta de profesionalismo, impericia, negligencia o dolo del personal verificador.

Bajo esta misma tesitura y en relación a la irregularidad consistente en **omitir mantener vigente su Seguro de Responsabilidad Civil**, aunado al hecho de realizó operaciones sin contar con el mismo, ya que efectuó 10 servicios de verificación de la NOM-013-SEDG-2002, en el periodo comprendido del 3 al 23 de enero de 2017, se indica que esta acción implica gravedad en relación a la prestación del servicio, toda vez que se advierte no se cumple con el objetivo del mismo, el cual es dar confianza de que se siguen los requisitos descritos en la normativa vigente y en específico con lo establecido en el punto 5.1.4 de la Norma Mexicana **NMX-EC-17020-IMNC-2014**.

c).- **Las condiciones económicas del infractor.**

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

TERCERO: JUAN CARLOS BENÍTEZ TOVAR, UVSELP 217-A

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00009-2017

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00005-2018

Toda vez que **Juan Carlos Benítez Tovar**, Titular de la Unidad de Verificación omitió ofrecer elementos probatorios a efecto de determinar sus condiciones económicas, no obstante haber sido requerida debidamente mediante el acuerdo **ASEA/USIVI/PVT/VV/ACI/00017-2017**, esta autoridad atendiendo a lo señalado en el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a efecto de no dejar en estado de inseguridad jurídica a la infractora, toma en cuenta el criterio en cuestión con base en las constancias que obran en autos, así como lo que respecta a lo circunstanciado en el Acta de Verificación.

De este modo, con el objeto de determinar sus condiciones económicas, es de precisar que la actividad que desarrolla consiste en la evaluación de la conformidad de la Norma Oficial Mexicana **NOM-013-SEDG-2002, Evaluación de espesores mediante medición ultrasónica usando el método pulso-eco, para la verificación de recipientes tipo no portátil para contener Gas L.P., en uso**, la unidad de verificación ha realizado 648 servicios durante el periodo de enero a septiembre del año 2017, realiza pagos de logística para efectuar las verificaciones en las instalaciones del cliente, resultando que lo anterior involucra una importante inversión económica, lo que constituye un hecho notorio, conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento, razones que demuestran el fin de lucro que persigue.

Lo anterior se toma en consideración a fin de que el monto de aplicación de la multa que en la presente resolución se imponga; esta sea justa y equitativa a las condiciones económicas de la Unidad de Verificación, sin que afecte la actividad de la misma y que permita que sean compatibles la sanción, el funcionamiento normal de la empresa y la conservación del empleo.

En dicho entendido primeramente se precisa que esta autoridad respecto de la infracción configurada a la infractora, cuenta con la facultad discrecional de imponer una multa por un monto que vaya desde 500 a 8,000 mil veces la Unidad de Medida y Actualización que al momento de cometer la infracción tiene un valor diario de \$75.49 pesos mexicanos, es decir, la ley prevé la posibilidad de sancionar dicha conducta con hasta 603,920.00 pesos mexicanos, por cada infracción.

La previsión de los límites mínimo y máximo en la cuantía de las multas que prevé el numeral **112-A fracción II inciso e) de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización**, permite luego que se recorra la totalidad de la escala en atención a los distintos criterios de la graduación que en este apartado se analizan.

Por lo que se entiende que graduar supone tanto agravar como atenuar la sanción, y ello permite, en consecuencia, no sólo aumentar sino también disminuir la cuantía de las multas.

Motivo por el cual inicialmente se pudo advertir que el hecho de que se imponga una multa mínima por la infracción detectada, no puede considerarse excesivo, al encontrarse a una distancia considerable por debajo del máximo determinado por el legislador para tal infracción.

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

TERCERO: JUAN CARLOS BENÍTEZ TOVAR, UVSELP 217-A

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00009-2017

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00005-2018

Es decir, se aplica en todo momento como regla general que la sanción no suponga un verdadero peligro para la estabilidad económica de la Unidad de Verificación, y es así que la sanción mínima impuesta, no tiene la entidad suficiente como para ser un lastre de consideración para el infractor.

De lo que puede advertirse que esta autoridad en ninguno momento está propugnando por una sanción progresiva para el sistema tributario, sino simplemente una sanción proporcional, siendo evidente que, si bien una sanción pecuniaria es un gravamen sobre el patrimonio, no se trata aquí de buscar un tratamiento progresivo a las multas, sino de lograr un mayor efecto disuasorio.

En dicho entendido la consideración que se hace de las circunstancias económicas de la infractora, es a tal grado que no puede considerarse que la multa **mínima** tenga una entidad suficiente como para distorsionar la economía de la empresa, aunado a que dicha sanción no afecta de manera alguna su continuidad operativa.

d).- La reincidencia del infractor en relación al 113 Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Después de hacer una revisión en los archivos de esta Unidad, no se encontró expediente alguno abierto a nombre de **Juan Carlos Benítez Tovar**, en el que obre resolución que haya causado estado, en el que se acredite que ha incurrido más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto contenido en la legislación en un período de dos años, contados a partir de la fecha en que se hiciera constar la primera infracción y esta no hubiese sido desvirtuada, por lo que se considera que **no es reincidente**.

Esta autoridad tomando en cuenta el compromiso de la Unidad de Verificación respecto del cumplimiento de las acciones correctivas, la no reincidencia, así como las demás constancias que obran en autos, determina **imponer la multa mínima** que prevé el numeral **112-A fracción II inciso e), de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización**, y se sanciona a **Juan Carlos Benítez Tovar**, Unidad de Verificación en materia de Gas L.P., número de registro **UVSELP 217-A**, acreditada y aprobada en la **NOM-013-SEDG-2002, Evaluación de espesores mediante medición ultrasónica usando el método pulso-eco, para la verificación de recipientes tipo no portátil para contener Gas L.P., en uso**, con una multa por la cantidad de **\$37,745.00 (TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 500 veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción, la cual de conformidad con lo publicado el 9 de enero de 2017 en el Diario Oficial de la Federación, para el año 2017 tiene un valor diario de \$75.49 pesos mexicanos.

Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, el siguiente criterio jurisprudencial sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito en la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, octubre de 1998, tesis XIII.2º. J/4, página 1010, que a la letra señala:

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

TERCERO: JUAN CARLOS BENÍTEZ TOVAR, UVSELP 217-A

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00009-2017

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00005-2018

“MULTA MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICIÓN NO VIOLA GARANTÍAS. Cuando la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer la multa mínima contemplada en la ley tributaria aplicable, ello determina que el incumplimiento de los elementos para la individualización de esa sanción pecuniaria, como lo son: la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste, etcétera, resulte irrelevante y no cause violación de garantías que amerite la concesión del amparo, toda vez que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una menor a ésta.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 426/97. Alvaro Alberto Ortiz Vásquez. 2 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Carrete Herrera. Secretario: Roberto Meixueiro Hernández.

Amparo directo 629/97. Gamco Ingeniería, S.A. de C.V. 13 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Domínguez Viloria. Secretario: Alejandro José, Herrera Muzgo Rebollo.

Amparo directo 649/97. Filiberto Caravantes Ferra. 15 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Carrete Herrera. Secretario: Roberto Meixueiro Hernández.

Amparo directo 730/97. Diversiones, Alimentos y Servicios Turísticos, S.A. 6 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Carrete Herrera. Secretario: Roberto Meixueiro Hernández.

Amparo directo 376/98. Viajes México, Istmo y Caribe, S.A. de C.V. 18 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Domínguez Viloria. Secretario: Leopoldo Delfino Vásquez Valencia.

(Énfasis añadido por esta autoridad).”

Asimismo, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia con número de registro 192796, en la Novena Época, por la segunda sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, X diciembre de 1999, página 219, tesis 2ª/j. 127/99, misma que a la letra establece:

“MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.— si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

TERCERO: JUAN CARLOS BENÍTEZ TOVAR, UVSELP 217-A

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00009-2017

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00005-2018

debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."

VI.- A efecto de subsanar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las disposiciones señaladas en los Considerandos III y IV de la presente resolución, se ordena a **Juan Carlos Benítez Tovar**, Unidad de Verificación en materia de Gas L.P., número de registro **UVSELP 217-A**, acreditada y aprobada en la **NOM-013-SEDG-2002, Evaluación de espesores mediante medición ultrasónica usando el método pulso-eco, para la verificación de recipientes tipo no portátil para contener Gas L.P., en uso**, la siguiente medida correctiva:

- 1- Mantener su Seguro de Responsabilidad Civil vigente en todo momento mientras tenga vigente su Acreditación y Aprobación, que le permita afrontar eventuales indemnizaciones por daños y perjuicios derivados de incidentes o accidentes cuya ocurrencia se encuentre asociada a falta de profesionalismo, impericia, negligencia o dolo del personal verificador en materia de gas L. P.

Analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los **CONSIDERANDOS** que anteceden, con fundamento en el artículo 57

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

TERCERO: JUAN CARLOS BENÍTEZ TOVAR, UVSELP 217-A

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00009-2017

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00005-2018

fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; esta Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial.

R E S U E L V E

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta autoridad estima que la Unidad de Verificación incumple con lo establecido en el artículo 70-C fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en relación con el numeral 88 de su Reglamento; y con el numeral 5.1.4 de la Norma Mexicana NMX-EC-17020-IMNC-2014 Evaluación de la conformidad –Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de Unidades (organismos) que realizan la verificación (inspección), por lo que al no desvirtuarse la irregularidad detectada, se actualiza la hipótesis contenida el artículo 112-A fracción II inciso e) de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y en dicho entendido se generan las consecuencias legales a que se refiere el artículo 112 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el cual dispone que el incumplimiento a lo dispuesto en esa Ley y demás disposiciones derivadas de ella, será sancionado administrativamente por las dependencias de la administración pública, y en dicho entendido.

Se sanciona a **Juan Carlos Benítez Tovar**, Unidad de Verificación en materia de Gas L.P., número de registro **UVSELP 217-A**, acreditada y aprobada en la **NOM-013-SEDG-2002, Evaluación de espesores mediante medición ultrasónica usando el método pulso-eco, para la verificación de recipientes tipo no portátil para contener Gas L.P., en uso** situación que se determina de la siguiente manera:

Por el incumplimiento del artículo 70-C fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en relación con el numeral 88 de su Reglamento, y con el numeral 5.1.4 de la Norma Mexicana NMX-EC-17020-IMNC-2014 Evaluación de la conformidad –Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de Unidades (organismos) que realizan la verificación (inspección) motivado por lo siguiente:

Derivado de la revisión de las pólizas de seguro de responsabilidad Civil; la primera con número de póliza **RNA369280301** con vigencia del día 2 de enero de 2016 hasta el día 2 de enero de 2017, y la segunda con número de póliza **RNA369280401**, con vigencia a partir del 24 de enero de 2017 al 2 de enero de 2018. Se advierte que la Unidad de Verificación no contaba con seguro vigente en el periodo comprendido del 3 al 23 de enero de 2017. No obstante, la Unidad de Verificación realizó diez servicios de verificación de la norma **NOM-013-SEDG-2002 Evaluación de espesores mediante medición ultrasónica usando el método pulso-eco, para la verificación de recipientes tipo no portátil para contener Gas L.P. en uso**, a la empresa **Servigas, S. A. de C. V.** en el periodo comprendido del 3 al 23 de enero de 2017. Acción que contraviene lo estipulado en el numeral 5.1.4 de la Norma Mexicana **NMX-EC-17020-IMNC-2014**.

Esta autoridad tomando en cuenta el compromiso de la Unidad de Verificación respecto del cumplimiento de las acciones correctivas, la no reincidencia, así como las demás constancias que obran en autos, determina

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

TERCERO: JUAN CARLOS BENÍTEZ TOVAR, UVSELP 217-A

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00009-2017

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00005-2018

imponer la multa mínima que prevé el numeral 112-A fracción II inciso e), de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y se sanciona a **Juan Carlos Benítez Tovar**, Unidad de Verificación en materia de Gas L.P., número de registro **UVSELP 217-A**, acreditada y aprobada en la **NOM-013-SEDG-2002, Evaluación de espesores mediante medición ultrasónica usando el método pulso-eco, para la verificación de recipientes tipo no portátil para contener Gas L.P., en uso**, con una multa por la cantidad de **\$37,745.00 (TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 500 veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción, la cual de conformidad con lo publicado el 9 de enero de 2017 en el Diario Oficial de la Federación, para el año 2017 tiene un valor diario de \$75.49 pesos mexicanos.

SEGUNDO.- En su oportunidad envíese copia certificada de la presente Resolución a la oficina de Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que haga efectivo el cobro de la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta Autoridad.

TERCERO.- Se le hace saber a **Juan Carlos Benítez Tovar**, Unidad de Verificación en materia de Gas L.P., número de registro **UVSELP 217-A**, acreditada y aprobada en la **NOM-013-SEDG-2002, Evaluación de espesores mediante medición ultrasónica usando el método pulso-eco, para la verificación de recipientes tipo no portátil para contener Gas L.P., en uso**, de conformidad con el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que esta Resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **Recurso de Revisión** previsto en el artículo 121 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en relación con los numerales 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Autoridad, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

CUARTO.- En atención a lo ordenado por el numeral 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 4º y 5º fracción VIII y X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Agencia, sita en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México.

QUINTO.- Se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Información de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral 68 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual será registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

TERCERO: JUAN CARLOS BENÍTEZ TOVAR, UVSELP 217-A

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00009-2017

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00005-2018

ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos es responsable del Sistema de Información, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada por Aviso publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 31 de enero de 2018, señalando como nueva sede el inmueble ubicado en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México.

SEXTO.- En términos de lo dispuesto por los artículos 32, 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese la presente **PERSONALMENTE O MEDIANTE CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO**, a **Juan Carlos Benítez Tovar**, Unidad de Verificación en materia de Gas L.P., número de registro **UVSELP 217-A**, acreditada y aprobada en la **NOM-013-SEDG-2002, Evaluación de espesores mediante medición ultrasónica usando el método pulso-eco, para la verificación de recipientes tipo no portátil para contener Gas L.P., en uso**, en el domicilio que señaló para tales efectos y que corresponde al ubicado en **Calle Águilas, número exterior 18 A, Colonia Lago de Guadalupe, Cuautitlán Izcalli, Estado de México, Código Postal 54760** entregándole copia con firma autógrafa de la presente resolución y copia al carbón de la cédula de notificación correspondiente, para los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resuelve y firma el M. en I. José Luis González González, en su carácter de Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

CUMPLASE

Nota: Para cualquier aclaración o consulta respecto a la visita, comunicarse al teléfono 01 (55) 91 26 01 00, ext. 13443

JELJ/JNS/MJG/WCE/JKMV